

Además, conforme lo precisó la Corte en el concepto fechado el 15 de mayo de 2008¹, como el mecanismo de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que la regule, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), el Gobierno Nacional debe hacer las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Carta, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

En caso de que Alcibiades Enrique Cervantes Cujía sea absuelto, sobreseído o declarado no culpable por cualquier otra vía legal de los cargos que dieron origen a su extradición y dejado en libertad, al regresar este al país de origen, el Estado requirente deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1° y 93 de la Carta Política).

Por último, se pide al ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado ha estado privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal se cumplen satisfactoriamente, la Sala **Conceptúa Favorablemente** a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Alcibiades Enrique Cervantes Cujía, en cuanto tiene que ver con los **dos cargos** que le fueron imputados en la acusación sustitutiva número S1-08-CR-165, proferida el 15 de julio de 2008 por la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York... ”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Alcibiades Enrique Cervantes Cujía, identificado con la cédula de ciudadanía número 12559180, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos desde Colombia mezclas y sustancias que contenían una cantidad perceptible de cocaína*), y **Dos** (*Concierto para lavar instrumentos monetarios*), referidos en la acusación sustitutiva número S1 - 08 CR. 165, dictada el 15 de julio de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Alcibiades Enrique Cervantes Cujía, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Alcibiades Enrique Cervantes Cujía, identificado con la cédula de ciudadanía número 12559180, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos desde Colombia mezclas y*

sustancias que contenían una cantidad perceptible de cocaína), y **Dos** (*Concierto para lavar instrumentos monetarios*), referidos en la acusación sustitutiva número S1 - 08 CR. 165, dictada el 15 de julio de 2008, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Alcibiades Enrique Cervantes Cujía, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3267 DE 2009

(agosto 31)

por el cual se modifica el artículo 9° del Decreto 1717 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1717 del 6 de agosto de 2002 se dispuso la disolución y liquidación de la Fiduciaria del Estado S. A. Fiduestado, domiciliada en Bogotá, D. C., señalando, en su artículo 9°, un plazo para la liquidación de dos (2) años contados a partir de su promulgación.

Que el artículo 2° del Decreto 2421 de 2004 modificó el artículo 9° del Decreto 1717 de 2002, estableciendo como plazo para la liquidación de la Fiduciaria del Estado S. A. en Liquidación, el 31 de enero de 2006.

Que mediante el artículo 1° del Decreto 226 de 2006 se modificó el artículo 9° del Decreto 1717 de 2002, disponiendo como plazo para la liquidación de la Fiduciaria del Estado S. A. en Liquidación, el 31 de julio de 2006.

Que a través del artículo 1° del Decreto 2508 de 2006 se modificó el artículo 9° del Decreto 1717 de 2002, fijando el plazo para la liquidación de la entidad hasta el 30 de junio de 2007.

Que el artículo 1° del Decreto 2467 de 2007 modificó el artículo 9° del Decreto 1717 de 2002, disponiendo que el proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar el 30 de junio de 2009.

Que el artículo 1° del Decreto 2377 de 2009 modificó el artículo 9° del Decreto 1717 de 2002, disponiendo que el proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar el 31 de agosto de 2009.

Que el Gerente Liquidador de la Fiduciaria del Estado S. A. en Liquidación, en comunicación GL- 531 del 10 de agosto de 2009 dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expone las razones que justifican la prórroga del plazo previsto para la culminación del proceso liquidatorio de la entidad que vence el 31 de agosto de 2009.

Que en desarrollo de la facultad establecida en el literal b) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 60 de la Ley 795 de 2003, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, tiene un conocimiento directo de la evolución del proceso liquidatorio, así como de las actividades necesarias para la terminación del mismo.

Que teniendo en cuenta el estado actual del proceso liquidatorio de Fiduciaria del Estado S.A. en Liquidación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, como entidad encargada de hacer seguimiento a dicho proceso, recomendó mediante comunicación SAU- 05494 fechada el 11 de agosto de 2009, prorrogarlo hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que la Dirección General de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conoció de la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con la solicitud de prórroga, presentada por el Liquidador de Fiduciaria del Estado S. A. en Liquidación, y consideró, a partir de la información aportada, que tanto la solicitud de prórroga como la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se encuentran ajustadas a la regulación vigente.

En consideración a lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° del Decreto 1717 de 2002, modificado por los Decretos 2421 de 2004, 226 de 2006, 2508 de 2006, 2467 de 2007 y 2377 de 2009, quedará así:

“Artículo 9°. El proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 2009.”

¹ Extradición radicada bajo el número 29024.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2009

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Osca Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 3268 DE 2009

(agosto 31)

por el cual se modifica el Decreto 2525 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2525 de 2005 se dispuso la disolución y liquidación del Banco del Estado S. A., sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizada como establecimiento de crédito, con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D. C.

Que el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005 estableció como plazo para la liquidación del Banco del Estado S. A., el de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de dicha disposición, y señaló que en caso de que la liquidación no se concluya en este plazo el mismo podrá ser prorrogado por un término igual.

Que a través del artículo 1° del Decreto 946 del 31 de marzo de 2008 fue modificado el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, disponiendo que el proceso de liquidación del Banco del Estado S. A., deberá concluir a más tardar el 30 de septiembre de 2008 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad.

Que el artículo 1° del Decreto 3818 del 29 de septiembre de 2008 modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, estableciendo que el proceso de liquidación del Banco del Estado S. A., deberá concluir a más tardar el 5 de diciembre de 2008 y que vencido el término de liquidación terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la entidad.

Que mediante el artículo 1° del Decreto 4630 del 5 de diciembre de 2008 se modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, determinando que el proceso de liquidación del Banco del Estado S. A., deberá concluir a más tardar el 30 de abril de 2009, término que será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia jurídica de la entidad terminará cuando se cumplan los mencionados trámites.

Que el artículo 1° del Decreto 1509 del 30 de abril de 2009 modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, determinando que el proceso de liquidación del Banco del Estado S. A., deberá concluir a más tardar el 31 de mayo de 2009, término que será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia jurídica de la entidad terminará cuando se cumplan los mencionados trámites.

Que por medio del artículo 1° del Decreto 1975 del 29 de mayo de 2009 se modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, determinando que el proceso de liquidación del Banco del Estado S. A., deberá concluir a más tardar el 30 de junio de 2009, término que será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia jurídica de la entidad terminará cuando se cumplan los mencionados trámites.

Que por medio del artículo 1° del Decreto 2412 del 26 de junio de 2009 se modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, determinando que el proceso de liquidación del Banco del Estado S. A., deberá concluir a más tardar el 31 de julio de 2009, término que será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia jurídica de la entidad terminará cuando se cumplan los mencionados trámites.

Que el artículo 1° del Decreto 2858 del 31 de julio de 2009 modificó el artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, determinando que el proceso de liquidación del Banco del Estado S. A., deberá concluir a más tardar el 31 de agosto de 2009, término que será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia legal del Banco del Estado S. A. en Liquidación finalizará, una vez cumplidos los trámites referidos.

Que la Gerente Liquidadora del Banco del Estado S. A., en comunicaciones número LIQ. 990000185 y LIQ. 9900-00186 del 28 de agosto de 2009, dirigidas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, expone las razones que justifican la prórroga del plazo previsto para la culminación del proceso liquidatorio de la entidad que vence el 31 de agosto de 2009.

Que en desarrollo de la facultad establecida en el literal b) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 60 de la Ley 795 de 2003, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, tiene conocimiento directo de la evolución del proceso liquidatorio, así como de las actividades necesarias para la terminación del mismo.

Que teniendo en cuenta el estado actual del proceso liquidatorio del Banco del Estado S. A. en liquidación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, como entidad encargada de hacer seguimiento a dicho proceso, recomendó mediante comunicación SAU05935 fechada el 28 de agosto de 2009, dirigida al Ministro de Hacienda y Crédito Público, prorrogarlo hasta el 30 de septiembre de 2009.

Que la Dirección General de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conoció de la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con la solicitud de prórroga, presentada por la Gerente Liquidadora del Banco del Estado S. A. en Liquidación, y consideró, a partir de la información aportada, que tanto la solicitud de prórroga como la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se encuentran ajustadas a la regulación vigente.

En consideración de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 2525 de 2005, modificado por los Decretos 946, 3818, y 4630 de 2008 y 1509, 1975, 2412 y 2858 de 2009, quedará así:

“Artículo 2°. *Duración del proceso de liquidación.* El proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar el 15 de septiembre de 2009.

El término de liquidación señalado en el presente decreto será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52, salvo la referencia que se hace a la desvalorización monetaria, y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia legal del Banco del Estado S. A. en Liquidación finalizará, una vez cumplidos los trámites referidos”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2009

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Osca Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 3269 DE 2009

(agosto 31)

por el cual se adicionan los artículos 4° y 6° del Decreto 600 de 2008 y se destinan recursos al Fondo de Riesgos Profesionales.

El Presidente de la Republica de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 41, 44, 46, 68 y 107 de la Ley 489 de 1998, del literal e) del artículo 48 y el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del artículo 21 de la Ley 776 de 2002 y el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y del Literal e) del artículo 89 del Decreto-ley 1295 de 1994

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 16 del Decreto-ley 1295 de 1994 y 10 del Decreto 1772 del mismo año, la desafiliación automática por el no pago de dos o más cotizaciones periódicas, implicaba para el empleador, entre otras sanciones y obligaciones, la de responder por el cubrimiento de los riesgos profesionales.

Que en los términos del inciso 3° del artículo 10 del Decreto 1772 de 1994, la desafiliación automática no liberaba al empleador de la obligación de pagar las cotizaciones correspondientes al tiempo durante el cual permanece desafiado del Sistema General de Riesgos Profesionales, aportes que fueron recaudados por las Administradoras y contabilizados en la subcuenta 235730 –Cotización– Sanción de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera.

Que es necesario que el Gobierno Nacional establezca el destinatario de las sumas recaudadas a título de cotización-sanción.

Que de acuerdo al artículo 89 del Decreto-ley 1295 de 1994, el Fondo de Riesgos Profesionales podrá recibir recursos a cualquier título,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionase el artículo 4° del Decreto 600 de 2008 con el siguiente párrafo:

Párrafo. Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales ISS trasladar como parte de la operación, el valor de la cotización sanción, el cual se calculará de acuerdo con el valor promedio de dicho concepto por trabajador afiliado en las compañías de seguros de vida que operen como Administradoras de Riesgos Profesionales en la fecha de traslado. Dicho valor promedio se multiplicará por el número de trabajadores afiliados que se trasladaron del ISS a La Previsora Vida S. A. Compañía de Seguros, hoy Positiva Compañía de Seguros S. A.

El monto así calculado deberá ser trasladado a La Previsora Vida S. A. Compañía de Seguros, hoy Positiva Compañía de Seguros S. A. y deberá ser registrado en el rubro de cotización sanción.

Artículo 2°. Las Administradoras de Riesgos Profesionales dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán determinar el monto de la cotización sanción contabilizada a partir de 1994 y hasta el mes de marzo de 2004 y deberán girar estos recursos al Fondo de Riesgos Profesionales, en un término máximo de dos (2) meses a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 6° del Decreto 600 de 2008 el siguiente párrafo:

Párrafo: Cumplido el término indicado en el inciso primero de este artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia, podrá determinar si hay lugar a adelantar un programa de adecuación, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 4°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2009

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Osca Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.